

Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Denunciante: T V M y otro -
Procesado: C W E s/Incidente de recurso extraordinario.

CCC 39194/2009/TO1/9/1/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Por los fundamentos desarrollados por el señor fiscal general en su impugnación, a los que me remito y doy reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja interpuesta.

Estimo relevante agregar que, como consecuencia de la primera intervención de la Corte del 20 de agosto de 2014, el 15 de febrero de 2017 el tribunal de juicio convocó a E W C para que designara nuevo letrado y, al no haberse presentado, lo declaró en rebeldía y ordenó su captura. Que frente a esa situación –que ha sido expresamente invocada en la apelación federal–, el nombrado se mantuvo prófugo hasta el 20 de septiembre de 2018, cuando pudo ser habido y detenido por Interpol en la República Oriental del Uruguay, lo que derivó en que, solicitada su extradición y efectuados los trámites pertinentes, fuera trasladado al país para comparecer a aquel fin ante el tribunal oral el 26 de julio de 2019. Con posterioridad, el expediente fue elevado nuevamente a la Cámara de Casación, que anuló la sentencia condenatoria y ordenó que se celebrara un nuevo juicio. La impugnación del Ministerio Público contra esa decisión fue declarada mal concedida por V.E. el 29 de marzo de 2022.

Lo brevemente reseñado cobra especial trascendencia aquí pues –sin perjuicio de la mejor inteligencia que pueda efectuar de sus precedentes– las consecuencias que en autos produjo la condición de contumaz que ha registrado C resultan sustancialmente análogas a las que el Tribunal estimó relevantes en anteriores ocasiones al juzgar que el plazo de la prescripción también se interrumpe con el pedido de extradición (Fallos: 323:3699, considerandos 7° y 8°; 336:287, considerando 11; y sentencias *in re* “Fabbrocino”, con remisión al dictamen de esta Procuración General, y

“Machado”, considerando 8º, exptes. F.9 L. XLIII y M.36 L. XLIV, del 12 de julio de 2011 y del 6 de marzo de 2013, respectivamente).

Más recientemente y en similar sentido, también ha sostenido que la formulación del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés estatal por la persecución penal y, por lo tanto, también debe ser considerado como un acto procesal apto para interrumpir la extinción del *ius puniendi* (Fallos: 344:1362, considerando 6º, y su cita).

Si bien esta doctrina ha sido aplicada por V.E. en casos de extradición pasiva –incluso con posterioridad a la reforma del artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990–, no advierto razones que impidan su aplicación al *sub judice* donde la entrega del acusado, como se dijo, fue solicitada a la República Oriental del Uruguay por la justicia argentina.

Este criterio, por lo demás, adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta –como lo puso de resalto el magistrado recurrente– que los hechos investigados tuvieron lugar en un claro marco de agresión sexual y violencia contra la mujer, comprendidos en los artículos 1º de la Convención de Belém do Pará y 4º de su ley reglamentaria nº 26.485, de Protección Integral de las Mujeres.

En ese orden de ideas, es pertinente destacar –en lo que aquí interesa– que la aludida Convención obliga a los Estados Partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b); a la vez que su norma reglamentaria establece en el artículo 16 que la mujer tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, es decir, el Estado ha asumido deberes “reforzados” frente a situaciones de abuso o violencia de género; y así también lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse en el caso “González y otras – ‘Campo Algodonero’ vs. México”, el 16 de noviembre de 2009.

Por ello, y en la medida que tales aspectos no fueron valorados en las sucesivas instancias al momento de analizar la vigencia de la acción y presentan directa

Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Denunciante: T V M y otro -
Procesado: C W E s/Incidente de recurso extraordinario.

CCC 39194/2009/TO1/9/1/1/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

incidencia en la materia, estimo que, como lo reclama el señor fiscal general, corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2024 15:19:18